

cede el art. 7° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1° Desde 1° de Enero de 1842 se administrará inmediatamente por cuenta de la hacienda pública la renta nacional del estanco del tabaco, cesando por lo mismo en 31 de Diciembre del presente año la contrata del arrendamiento que de ella se hizo á la empresa establecida en esta ciudad, en 15 de Enero de 1839.

2° Se recibirán las existencias todas y útiles del estanco que tiene la dicha empresa, á los precios fijados en el art. 16 de la citada contrata; pero sin abonar á la empresa indemnizacion alguna de las que trata el art. 20 de dicha contrata.

3° Para el pago del monto total de existencias y útiles del estanco, se emitirán á la empresa bonos sobre el fondo del 15 por 100 de aduanas marítimas, que serán tambien pagados con la parte de los productos de Fresnillo que deba percibir el gobierno, y tambien con el derecho de exportacion de platas pastas que cause por los puertos de Mazatlan y Guaymas. La emision de dichos bonos se hará á medida que se vayan presentando las liquidaciones de las administraciones de tabaco.

4° La aplicacion efectiva del fondo del 15 por 100 á la amortizacion de estos bonos, no tendrá lugar hasta que dicho fondo quede desembarazado de los gravámenes que actualmente está satisfaciendo. Llegada esa época, la aplicacion del fondo á la amortizacion, será íntegra y total: es decir, de todo el 15 por 100 sin baja ni reduccion alguna.

5° En subrogacion del fondo del 5 por 100 miéntras se desembara de sus gravámenes actuales, seguirá percibien-

do la empresa el 10 por 100 de los productos de las aduanas de Veracruz, Guaymas, Mazatlan y San Blas, que le está hoy aplicado, segun convenios ajustados con el supremo gobierno. La percepcion de este 10 por 100, cesará para la empresa luego que empiece á verificarse la del quince por ciento.

6° Los productos de este fondo en su caso, y los del 10 por 100 ahora, vendrán consignados en letras á favor de la persona que nombre la empresa. Los del derecho de exportacion de platas pastas en Mazatlan y Guaymas, los percibirá en las aduanas de los mismos puertos el apoderado interventor que la empresa nombre; y los productos del Fresnillo, los recibirá directamente la empresa, la que representará los derechos del gobierno en la intervencion que el mismo gobierno habia reservado por la contrata respectiva.

7° Los bonos que deben expedirse conforme al art. 3° ganarán un rédito de 6 por 100 al año, y se aplicarán á la empresa con el descuento de 30 por 100 de su valor representativo.

8° El Banco nacional de amortizacion y la tesorería general, procederán inmediatamente á liquidar la cuenta de la empresa, el primero por las cantidades que esta haya anticipado de arrendamientos, y la segunda por las que se han tomado para socorros de las tropas en varios departamentos, ó que por cualquier otro motivo resulte deber el gobierno á la misma empresa. El líquido que aparezca á favor de la empresa, sea en el Banco ó en la tesorería, se le satisfará con abonos mensuales de 35,000 pesos de los productos de la renta del tabaco en los departamentos de Zacatecas y Guadalajara, desde Enero de 1842 en adelar-

te, cuyos abonos serán cobrados en dichos puntos por los apoderados de la empresa.

9.º Será de cuenta de la misma pagar á los cantones cosecheros del Departamento de Veracruz, los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demas, seguirá rigiendo en adelante entre el gobierno y los indicados cantones, la contrata que estos celebraron con la empresa en el año de 1839, y aclararon en el siguiente de 1840, mientras no se varíe por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario los derechos y los compromisos que ella importaba para la empresa.

10. Se deroga el art. 3.º del decreto del 1.º de Julio del corriente año, y las demas disposiciones contrarias á lo que en el presente se establece.

11. El gobierno, por decreto separado, arreglará el modo con que se haya de manejar esta renta en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

---

229

Noviembre 18 de 1841. Circular. Que todo pago que se haga en las oficinas de hacienda se verifique en la proporcion de dos terceras partes en moneda de cobre y una en la de plata.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª.—Circular.—Como quiera que por el decreto expedido por el Congreso general en 12 de Julio de 1836 se estableció que se recibiera el total de la moneda de cobre si el adeudo no excedía de cincuenta pesos, y excediendo se admitiesen las dos terce-

ras partes, debiendo tenerse por subsistente aquella disposicion en la actualidad, y considerarse que ella concilia los intereses del público con los de la hacienda nacional, el Exmo. Sr. presidente. en vista de estos fundamentos, se ha servido determinar que todo pago que se haga en las oficinas de hacienda de cualquier clase que fuere, se verifique precisamente en la proporcion de dos terceras partes en moneda de cobre y una en plata, desde tres pesos para arriba, sujetándose á estas proporciones las oficinas indicadas, bajo el concepto de que los pagos que estas hicieren en lo sucesivo, de cualquiera clase y naturaleza que fueren, se ejecutarán en las mismas proporciones designadas; advirtiéndose que esta providencia no comprende á los adeudos correspondientes á las aduanas marítimas, los cuales deben satisfacerse en plata, segun las disposiciones vigentes.

Dígolo á V. para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1841.—*Domingo Dufoo.*

---

230

Noviembre 24 de 1841. Ley. Sobre acuñacion de una nueva moneda de cobre y pago de la anterior, amortizada.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«Antonio López de Santa-Anna, general de division,

benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasion á que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre, á que falsificada ésta, se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuacion perniciosísima al comercio y al público en todas las transacciones mercantiles, á que no representando la moneda expresada un valor fijo y positivo, no lo han tenido los artículos de comercio aun los mas necesarios para la vida:

Que males tan graves no pueden evitarse, mientras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrínseco del metal de que está formada, y cuyo tipo se ha reducido á nulidad por las erradas disposiciones de las leyes de 17 de Enero y 8 de Marzo de 1837:

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificacion de dicha moneda, han sido burladas por el interes de los mone-deros falsos y por las facilidades que prestaban las leyes citadas para tan criminales abusos:

Que es general el clamor de todos los habitantes de la República para que se diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla, algunas fortunas particulares padecieran algun detrimento:

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valor que por una ley se dió á la moneda de cobre circulante, aunque haya servido á la mas escandalosa falsificacion;

Y por último, que los pueblos han depositado en mí, como jefe de la Nacion, una confianza sin límites para que obre fuera de los recursos comunes de la Magistratura en casos extraordinarios, para salvar á la República en los grandes peligros, como lo es el que se altere la tranquilidad y el reposo segun lo han representado en la crisis presente las autoridades, la prensa libre y todos los órganos conocidos de la opinion: en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar:

Art. 1º Se emitirá una nueva moneda en octavos de real con el peso de media onza cada una, que presentará por el anverso la efigie de la libertad y por el reverso una corona cívica, expresándose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerá *República Mexicana*.

Art. 2º El Clero secular y regular, las Cofradías y Archicofradías, y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, enterarán inmediatamente en las tesorerías departamentales, administraciones de rentas, receptorías, ó subreceptorías, toda la moneda de cobre que tengan existente.

Art. 3º Las cantidades que se entregaren serán satisfechas con la nueva moneda á los seis meses de haber sido aquellas recibidas, á menos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

Art. 4º En las mismas oficinas se recibirá toda la moneda de cobre que enteren los particulares bajo las mismas garantías.

Art. 5º Se recibirá tambien todo el cobre en planchas

con que se quiera auxiliar al gobierno para que su importe sea satisfecho á precio corriente con la misma moneda que va á emitirse, ó por otros medios que se estipulen con el gobierno.

Art. 6° Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificará los reintegros por el orden de las introducciones de que hablan los artículos anteriores, y remitirá, la que pertenezca al gobierno, á la tesorería general para los pagos que haya de hacer en dicha oficina.

Art. 7° La moneda de cobre que va á extinguirse en virtud de este decreto, no circulará como moneda mas que treinta dias despues de publicado en el Departamento de México, y sesenta despues de publicado en los demas de la República. Pasado este término los tenedores no podrán alegar derecho á indemnizacion, por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en los artículos 3° y 4° de este decreto, aunque es de esperar de los interesados que por el bien público y el propio suyo, auxiliarán estas medidas del gobierno.

Art. 8° Las penas impuestas por las leyes para castigar á los monederos falsos, continuarán vigentes, y tambien el orden establecido para sustanciar los procesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Noviembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *I. Trigueros*, ministro de hacienda. "

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1841.—*Trigueros*.

---

231

Diciembre 24 de 1841. Circular. Reglamento de la ley de 24 de Noviembre sobre emision, circulacion y amortizacion de moneda de cobre.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Para que tenga su mas puntual y debido cumplimiento el decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, relativo á la amortizacion de la moneda de cobre, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República las prevenciones siguientes.

1ª El término prefijado en el art. 7° del decreto de 24 de Noviembre anterior para la circulacion de la actual moneda de cobre, deberá contarse desde el dia en que comience á tener efecto la emision de la nueva; lo que se anunciará oportunamente al público por medio de un bando. El dia en que finalice dicho término, harán las oficinas de hacienda un corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre la remitirán á la casa de moneda, en la que se recibirá como perteneciente al erario, dando aviso á la tesorería general con distincion de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo esta los asientos debidos, expida á cada una la certificacion que acredite su data; comunicando el resultado al ministerio de hacienda.

2.<sup>a</sup> La moneda de cobre y el cobre en planchas que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibirán en la casa de moneda. Los tenedores de cobre foráneos lo entregarán en las oficinas respectivas que expresa el art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, ó en dicha casa directamente. Esta remitirá noticia diaria al ministerio de hacienda de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en moneda ó planchas, ya sea su procedencia de dentro ó fuera de esta capital.

3.<sup>a</sup> Las oficinas que menciona el citado art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 24 de Noviembre, llevarán un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demas por la primera autoridad política del respectivo lugar, para que se asienten las partidas de cargo de las cantidades de moneda de cobre y el número de planchas de ese metal que entregaren las corporaciones y particulares. El gasto que originen estos libros y los de data se cargará á los generales y comunes de hacienda. Se llevará con separacion el cargo de moneda y de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4.<sup>a</sup> En la casa de moneda de esta capital, tesorerías departamentales y demas oficinas á que está encargada la recaudacion de la moneda de cobre, se tendrá cuidado de expresar en cada partida de cargo, no solo la cantidad de moneda y el número de planchas, sino tambien el peso que una y otra contenga, y se expedirá á los interesados una ó mas certificaciones, segun les convenga, con tal que cada una no baje de cien pesos, y con tal tambien de que por ningun pretexto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, ademas de referirse la foja del libro en que esté asentado el cargo, y de copiarse la partida al pié de la

letra. se pondrán el sello de la oficina, si lo tuviere. y se tomarán cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el ministerio de hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas á los jefes de hacienda directamente, y estos á la tesorería general, de las cantidades que reciban y del número de certificados que hayan expedido. Los expresados documentos deberán numerarse por el órden en que se hayan verificado los enteros.

5.<sup>a</sup> Las oficinas foráneas en que se hubieren recibido las cantidades de moneda de cobre ó las planchas de este metal, las remitirán á la casa de moneda de esta ciudad, por cuenta de los interesados, dirigiéndole tambien una lista por menor de las corporaciones ó personas á que pertenezcan, con expresion de la foja del libro en que esté asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual á la tesorería general, para que, quedando en ella una copia, remita la original al ministerio de hacienda.

6.<sup>a</sup> Para las remisiones que deben hacer las oficinas foráneas del cobre amonedado ó en planchas que reciban, formarán libros de data con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remesas que hicieren sentarán las partidas respectivas, expresándose ademas de las sumas ó número de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que firmará al calce de aquellas, haciéndolo otro por él si no supiere escribir, y dándose aviso á la casa de moneda del flete ajustado, que será pagado por ella.

7.<sup>a</sup> La casa de moneda de esta capital llevará la cuenta de este ramo en los libros necesarios de cargo y data, con total separacion de los demas de dicho establecimiento, adoptando un método claro, sencillo y seguro, á fin de que conste la cantidad y peso del cobre que reciba para su